

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 2024-0004200 C-1**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda, EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, contra LUIS FRANCISCO FLOREZ PAREDES, a través de apoderado judicial, encuentra este despacho, que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago con base del Pagaré No. 4642, respecto de las siguientes sumas de dinero:

*“(...) 1. A cargo, de LUIS FRANCISCO FLOREZ PAREDES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.351.200 de Piedecuesta y AMPARO PAREDES DE FLOREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 28.294.611 de Piedecuesta, por la cantidad DOS MILLONES TRSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 2.354.103.00) MCTE, por concepto de capital vencido. Anexo tabla de amortización con fecha de corte de cada cuota.*

*2. TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 3.661.938.00) MCTE, por concepto de capital acelerado, a partir del 29 de Febrero de 2024, según tabla de amortización.*

*3. NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 94.146.00) MCTE, por concepto de intereses moratorios, Anexo tabla de intereses moratorios.*

*4. Saldo que se acelera a partir del 29 de febrero de 2024, día siguiente después en que los demandados incumplieron la obligación, por lo tanto, a partir de esta fecha se causan los intereses moratorios, dejando claro que dichos intereses se calcularon sobre el capital de las cuotas que estén vencidas cada mes y no sobre el capital total solicitado.*

*5. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. (...)”*

Una vez expresado lo pretendido por la parte actora, el Despacho requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, indicado en el hecho cuarto (04) de la demanda, *“CUARTO: También y de acuerdo con los mismos documentos los deudores se comprometieron a: el acreedor podrá declarar por vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación pendiente y de los intereses”*; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas se exigiría el valor total *“cláusula aceleratoria”* contenida en el Pagaré No. 4642, por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen al hacer uso de la cláusula aceleratoria; luego se contradice, pues se hace uso de una facultad y se fraccionan las pretensiones, situación que debe ser consecuente a lo pactado en el título valor que pretende ejecutar, e indicar de manera clara las fechas de lo que pretende ejecutar.

Por lo expresado anteriormente, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo escrito de demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVO SINGULAR, de MINIMA CUANTIA, presentada por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, contra LUIS FRANCISCO FLOREZ PAREDES, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada

en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer Personería al abogado (a) MONICA ANDREA CARRILLO SARMIENTO, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**